

## **Ayuntamiento de Oliva**

*Anuncio del Ayuntamiento de Oliva sobre publicación de ordenanza de rotulación de las vías públicas de Oliva.*

### **ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamaciones durante el trámite de información pública, ha resultado definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2013, sobre aprobación inicial de la Ordenanza no fiscal de Rotulación de las Vías Públicas de Oliva, de cuyo acuerdo se realizó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 76, de 1 de abril de 2013.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 2568/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se ordena la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, que es del tenor literal siguiente:

### **ORDENANZA DE ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE OLIVA**

#### **PREÁMBULO**

La rotulación de vías urbanas y la numeración de edificios está regulada por la resolución de 1 de abril de 1997, conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal (publicado en el "Boletín Oficial del Estado", de 11 de abril de 1997, mediante resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno), en concreto, en su Anexo III, "Identificación de edificios y viviendas".

Con ello se toma cuenta de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene para el padrón municipal de vecinos, y por ende para la formación del censo electoral.

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del capítulo relativo a la comprobación y control de padrón municipal, dispone que: "Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía..." El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que para la revisión anual del censo electoral los Ayuntamientos enviarán las altas y bajas de los residentes.

Por último, ni que decir tiene que también se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc...).

Pero esta ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración, y el procedimiento para su asignación, recoge criterios para la denominación de las vías públicas. Se denominarán mediante acuerdo del Ayuntamiento, bien a propuesta de los vecinos o bien de oficio, e intentando, en lo posible, respetar aquellos que el uso social ha impuesto, además de señalar criterios orientativos para la asignación de nombres, en particular cuando son propios de persona.

Por último, se recogen los deberes de los propietarios de los inmuebles en cuanto a la conservación y mantenimiento de los rótulos de las calles, y en particular de la numeración.

#### **CAPÍTULO I**

**Naturaleza, fines y competencia**

##### **Artículo 1.º**

El objeto de la presente ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Oliva, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

##### **Artículo 2.º**

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas.

##### **Artículo 3.º**

Las calles y demás vías públicas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en lo sucesivo.

Las vías que se construyan en terreno particular, no podrán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Procedimiento**

##### **Artículo 4.º**

Primero.- El procedimiento puede iniciarse de oficio, o bien, a solicitud de persona interesada. Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja, a escala 1/100, del proyecto autorizado.

Segundo.- Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Tercero.- Por el servicio de Urbanismo se harán los estudios que procedan y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas.

Cuarto.- Si la propuesta se refiere a la denominación de una vía pública, se solicitará informe de Comisión de Cultura, que lo emitirá en el plazo de un mes, la cual propondrá el o los nombres a utilizar.

Quinto.- Esta comisión emitirá el correspondiente informe para resolver en forma de propuesta de resolución al Pleno del Ayuntamiento.

##### **Artículo 5.º**

Primero.- La aprobación de la numeración de vías y edificios compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

Segundo.- La aprobación de la denominación de calles y otras vías públicas compete, en todo caso, al Ayuntamiento Pleno, previsto dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Tercero.- Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

##### **Artículo 6.º**

La competencia para ordenar la ejecución del proyecto de rotulación física de nombre y números se ejerce por el Departamento de Obras y Servicios, de acuerdo con las características de los rótulos aprobados por dicho organismo, que, en todo caso, deberán ser acordes con la señalización y otros elementos del mobiliario urbano del conjunto de la ciudad.

##### **Artículo 7.º**

Con el fin de mantener actualizada la información respecto a los nombres y número de calles, previamente a la modificación o alta en el padrón de habitantes municipal, el solicitante deberá aportar al Dpto. correspondiente, plano emitido por el Dpto. de Urbanismo con nombre de calle y número actualizado.

#### **CAPÍTULO III**

**Régimen de asignación de nombres y rotulaciones**

##### **Artículo 8.º**

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. Dentro del término municipal de Oliva no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre.

b) No se podrán fraccionar calles que por su morfología, deban ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.

c) El nombre elegido deberá ser en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y

en sus principales accesos. En las fincas existentes con números en casas situadas en chafán, se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda.

d) En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

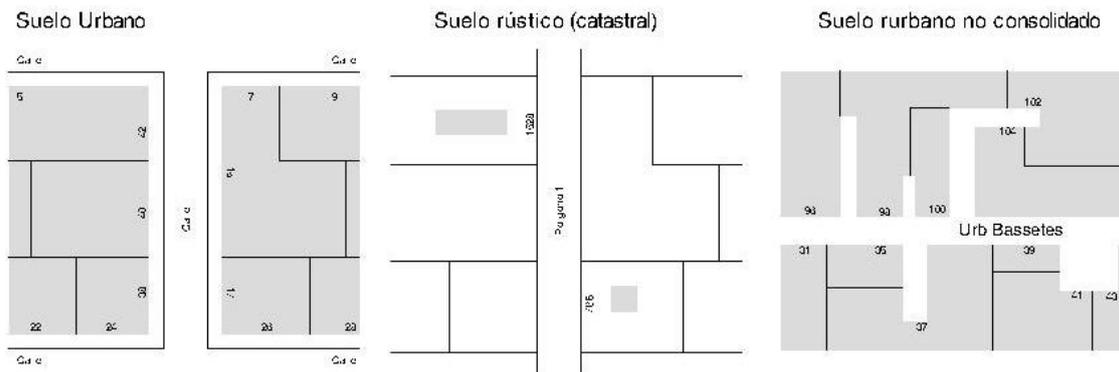
Artículo 9.º

Primero.- Las vías se nombrarán definitivamente, una vez aprobado el proyecto de reparcelación. En suelo no urbano se nombrarán las vías de forma provisional, para facilitar la prestación de servicios cuando sea necesario, de la siguiente forma:

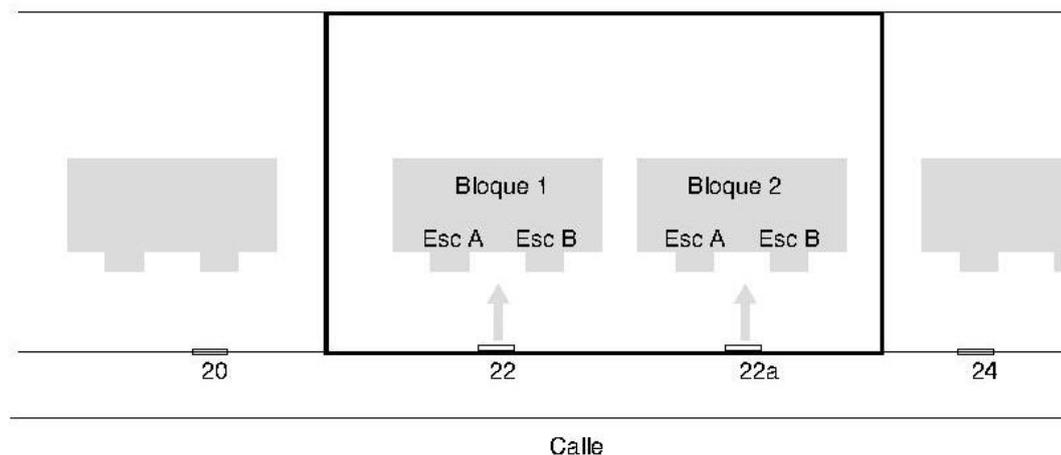
En suelo urbano consolidado: calle y número

En suelo rústico (a efectos catastrales): se darán de alta los polígonos catastrales como nombre de calle, y el número de la vivienda corresponderá al de la parcela.

En suelo urbano no consolidado, ni rústico: se utilizará la numeración generada por catastro, identificándose el núcleo urbano (sector, unidad de actuación, etc...) y a continuación el número de vivienda.



tradas independientes sin acceso directo desde la calle, la solución consistirá en colocar en la calle en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de número a que da acceso.



e) Los edificios situados en suelo no urbano (diseminado) se numerarán cuando sea necesario, de forma provisional.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece; y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y por el número de serie única asignado.

Artículo 11.º

Primero.- Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas. En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Se identificará cada bloque de viviendas dentro de una misma parcela. A continuación, se diferenciará cada escalera dentro de cada bloque. Luego el número de planta, y por último, se identificará la puerta.

Segundo.- Todos los edificios de uso y utilidad pública llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

CAPÍTULO V

Deberes y responsabilidades

Artículo 12.º

Primero.- Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación, o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.

Segundo.- Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

Tercero.- Los propietarios tienen la obligación de colocar los números de las casas, y en la forma que, en su caso, pueda establecerse.

Artículo 13.º

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplimentarse podrá imponerse una multa coercitiva estableciéndose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecución forzosa.

Disposición final primera

Como complemento a la presente ordenanza, y una vez finalizada la revisión de la numeración y el callejero y para que surta efecto la misma, se elaborará un conjunto de planos actualizados de toda la población, que se aprobará por el Ayuntamiento Pleno, con el fin de mantenerlo actualizado, y ser remitido a los diversos organismos afectados (INE, Catastro, etc...)

Disposición final segunda

La presente ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Oliva, a 15 de mayo de 2013.-El alcalde, David González Martínez.